



Expediente Número: FLP - 42308/2025 **Autos:**
CEPIS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL -
MINISTERIO DE ECONOMIA s/AMPARO COLECTIVO
Tribunal: JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT.
ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 / SECRETARIA CIVIL
6

Señor Juez:

Oscar Julio Gutiérrez Eguía, Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal N° 2 de La Plata (cfr. Ac. 9-2022 SI de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, designación convalidada por Resolución MP 17/22 de la Procuración General de la Nación del 21/02/22, en los autos del epígrafe, respecto a la vista conferida en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 27.148, a V.S. digo:

-I-

Conforme los términos de la demanda y prueba documental adjunta según Sistema Lex 100, se presenta Agustina Carpio, abogada, en su carácter de presidenta de la asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad (CEPIS), con domicilio social en la calle 50 N°1181, 1° B de la ciudad de La Plata, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Llorente, e interpone en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional “...una acción de amparo y subsidiariamente en el marco del art.25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el Poder Ejecutivo Nacional PODER EJECUTIVO NACIONAL: MINISTERIO DE ECONOMIA con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 250, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S declare la nulidad de la Resolución 717/2025 (RESOL-2025 -717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 y publicada el 02/06/2025 en el B.O.R.A, por contrariar a todas luces el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos que rigen la materia”.

A su vez, en el punto 4° del petitorio solicita a V.S que “4. Se haga lugar a la sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Resolución 714/2025





(RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 por el Ministerio de Economía de la Nación” (Cap. XVIII).

Señala que la pretensión se funda en que la resolución resulta contraria a la Constitución Nacional e implica una desregulación y un retroceso en una materia que integra a los derechos humanos como es el derecho de los consumidores y usuarios al principio de progresividad y no regresividad del art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumenta que la consecuencia jurídica de dejar sin efecto la resolución 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), implica regresar al sistema de información mensual, que el propio Poder Ejecutivo Nacional, reconoció en el año 2016 la ineficacia de ese sistema.

Sostiene que retomar un sistema de información desincronizado y a mes vencido es a todas luces contrario al derecho a la información propio de los consumidores y usuarios.

Agrega que esa falta de información y/o información tardía tiene a su vez un impacto directo en el sistema de fiscalización de las bocas expendedoras, lo que recae en un bien estratégico para la ciudadanía como es el combustible fundamental para el desplazamiento humano y la organización en comunidad, determinante para la actividad económica y productiva, pasible de causar un impacto sensible en el abastecimiento y cadena de precios de bienes y servicios de consumo masivo.

Destaca que el Poder Ejecutivo Nacional se limitó a derogar sin proponer un mecanismo alternativo por el cual se garantice la continuidad y el mismo estándar de protección de derechos.

En efecto relata que en el año 2001 mediante el Decreto 1028/2001 se creó el “ *Sistema de Información Federal de Combustibles*”, con el fin de contar con información técnica y económica relevante de los agentes económicos que se desempeñen en actividades de la industria de los combustibles en las distintas jurisdicciones, razón por la cual el Estado Nacional debía contar con acceso a la





información técnica y económica relevante de los agentes de dicha actividad, teniendo en cuenta que los precios de los productos en el mercado constituyen señales económicas que permiten a la demanda desempeñarse en un verdadero entorno competitivo, para lo cual era necesario contar con información eficaz, productiva y en tiempo real.

El sistema de información sobre los precios y volúmenes de combustibles se informaba a mes vencido, al tiempo que se establecieron sanciones para el incumplimiento en brindar la información solicitada.

Luego de ello, mediante e la Resolución 314/2016 el Poder Ejecutivo Nacional consideró que, dado que la información era mensual y a mes vencido, las variaciones diarias de los precios de los combustibles líquidos y gas natural comprimido expendidos al público no eran conocidos de inmediato por la autoridad de aplicación ni por los consumidores, actores de la industria o el público en general.

De este modo, se estableció que los titulares de las bocas de expendio de los combustibles líquidos y GNC debían presentar información relativa a precios de comercialización minorista dentro de las ocho horas de producida la modificación en el precio en el surtidor.

A su vez, se estableció un régimen de sanciones ante la inconsistencia de los precios informados y los precios verificados en las bocas de expendio, llegando incluso, ante las reiterados incumplimientos, a la suspensión en el registro y a la inhabilitación para la comercialización de combustible.

Al respecto, señala la parte actora que con la resolución 717/2025 impugnada, no hay propuesta de mecanismo alternativo, al dejar sin efecto la Resolución 314/2016, desregulación que entiende solo fundada en la ley 27.742, y que soslaya las previsiones del art.42 de la Constitución Nacional que consagra “... *Los Consumidores y usuarios y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...*”





Por último, señala que dicha desregulación generó en los hechos un aumento desmedido de los precios de los combustibles.

Por su parte, solicita se le conceda el beneficio de gratuidad del art. 53 in fine de la ley 24.240, toda vez que en el presente proceso se debaten cuestiones relacionadas con los derechos de los consumidores (Cap. III).

En cuanto a la legitimación activa considera que el Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad (CEPIS) se encuentra legitimado toda vez que *“... en virtud de sus objetivos estatutarios conforme se destaca en el artículo primero del Estatuto, donde expresamente dispone que entre ellos esta la defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional...”* (Cap. V apartado a).

Por su parte, sostiene que existe un interés jurídico suficiente de la asociación Civil CEPIS, y es parte interesada dado que según su estatuto se encuentra facultada *“... para ejercer la representación judicial de los asociados y/o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación o que se encuentren dentro de las finalidades de esta, para proteger de la mejor manera los derechos o intereses afectados”*. *“Por tal motivo se puede apreciar el interés jurídico suficiente en cuanto se encuentran involucrados en la presente acción derechos tutelable conforme el Estatuto Social”*. (Cap. XIII).

Agregan que *“conforme lo expuesto en el párrafo 2 del art.43 de la Constitución Nacional frente a la transgresión de los derechos de incidencia colectiva en general otorga legitimación activa, no solo al afectado y el Defensor del Pueblo, sino incluye a las asociaciones civiles como la que aquí se presenta”*.

En cuanto a la clase afectada afirma que la desregulación del deber de información y el impacto en los sistemas de fiscalización de los comercializadores de combustible, *“...impacta sobre los derechos y la economía de todos los combustibles de: Nafta Grado2, nafta grado 3 Gasoil grado 2 y gasoil grado 3 y GNC, de modo que la clase afectada*





se conforma con todo aquel consumidor de los combustibles y GNC, del tipo antes mencionado ...” (Cap. V apartado b).

Respecto a la adecuada representación de los intereses del grupo que conforma la clase afectada solicita a V.S que certifique la acción como colectiva y designen a CEPIS como *“adecuado representante”* de los intereses del grupo afectado. (Cap. V apartado c).

Manifiesta que *“nuestra asociación inicia la presente acción colectiva tendiendo a proteger los derechos de la totalidad de los consumidores de los combustibles y GNC antes individualizados que vean perpetrados sus derechos, en la República Argentina”*.

En torno a la competencia, afirman que la competencia territorial de V.S surge del domicilio social de la asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad (CEPIS), en calle 50 N°1181, 1 B de la ciudad de La Plata, que se encuentra dentro del radio de vuestro juzgado que *“...tienen como asiento territorial la ciudad de La Plata, y como campo de acción la misma ciudad, conjuntamente con su área metropolitana abarcando los municipios y localidades vecinas”*. (Cap. VI, apartado a).

Al respecto sostiene que las normas que se cuestionan *“... tienen efectos concretos dentro de la jurisdicción de la ciudad cabecera de la Provincia de Buenos Aires, en tanto la desregulación del deber de información de los titulares de las bocas de expendio alcanza a todos los puntos de venta del territorio de la Nación”*.

Por otra parte, solicita a V.S el dictado de una medida cautelar contra el Estado Nacional conforme la ley 26.854, que suspenda los efectos de la Resolución 717/2025 (Cap. IX).

En torno a la admisibilidad de la acción considera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la defensa de los derechos individuales homogéneos, toda vez que *“... existe una causa fáctica homogénea, en este caso una norma administrativa de carácter general Resolución 717 del Ministerio de Economía de la Nación que afecta los derechos del artículo 42 de la CN, y tratados derechos humanos sobre*





la materia menoscabando el derecho a la información, disminuyendo los mecanismos de fiscalización, afectando contra el cuidado económico del consumidor que configura una lesión colectiva que afecta a gran parte de la población argentina a través de un mismo hecho factico/jurídico”.

A su vez, señala la pretensión está enfocada en la faz colectiva del derecho toda vez que resaltan que “... el reclamo interpuesto por esta parte únicamente tiene por objeto la protección del derecho de propiedad de consumidor de combustible y GNC, ...”, y que la lesión a dichos derechos no justifica un reclamo individual por parte de cada uno de los consumidores (Cap. X. apartado a) 3).

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo estima cumplidos los recaudos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del artículo 1 de la ley 16.986, argumentando en torno a la inaplicabilidad y, en subsidio, la inconstitucionalidad del artículo 2, inc. e) de la citada ley de amparo (Cap. XI).

Por último, acompañan, entre otras, la siguiente documental: Copia de Estatuto y Acta de designación de autoridades del Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad Asociación Civil -CEPIS-; copia de las Resoluciones 717/2025 (RESOL-2025-717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025, 314 del 29 de diciembre del 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), Decreto N° 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001 y Resolución N° 1.102 de fecha 3 de noviembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA.

-II-

Competencia:

Demandado el Estado Nacional- Ministerio de Economía de la Nación, la competencia de la justicia federal surge de autos por las personas (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, sus leyes y decretos reglamentarios).

Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial, atento a que la resolución impugnada produce efectos también en el partido de La Plata, municipios y localidades vecinas, comprendidos en el ámbito territorial del





Juzgado interinamente a su cargo, V.S resulta también competente en autos.

Proceso Colectivo:

1) El Alto Tribunal ha establecido que para “Dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los actores constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por la Corte.” (Fallos: 339:1223).

Así también, mediante el Fallo “Halabi” estableció las pautas a los fines de dirimir las cuestiones referidas a la legitimación procesal, para lo cual consideró que era necesario determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura mediante la acción deducida, y en segundo término, establecer quiénes son los sujetos habilitados para articularla y bajo qué condiciones puede resultar admisible y finalmente, cuáles son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte.

Según se desprende del estatuto de la Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y Solidaridad (CEPIS), los fines y objetivos para los que ha sido creada entre los que pueden mencionarse: *“a) Promover la vigencia de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en las Constituciones Nacional y Provincial, como así también en los tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, a través de actividades públicas y privadas, publicaciones en distintos medios de difusión, redacción de documentos, ensayos y obras en general y a través del patrocinio letrado de aquellos afectados. “f) La defensa y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional, con acciones dirigidas a asegurar la defensa de la competencia, la transparencia de los mercados, la protección de la salud, seguridad, derechos humanos y ecológicos e intereses económicos, a una información suficiente, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo.*





A fin de poder cumplir con su cometido, el Estatuto de la Asociación manifiesta que podrá: “ *Ejercer la representación administrativa y/o judicial de los asociados o cualquier otra persona que lo requiera en defensa de sus legítimos derechos e intereses, relacionados con los objetivos de la asociación y/o se encuentran dentro de las finalidades de ésta, autorizando expresamente a las autoridades de la Asociación a iniciar las acciones que crean necesarias para proteger de la mejor manera los derechos e intereses afectados.* Ello así, la Asociación actora puede representar los intereses de la totalidad de los sujetos que componen la “clase” que invocan.

2) Que mediante el precedente “Halabi” referido, la Corte Suprema ha sentado los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones relativas a derechos de incidencia colectivas referentes a intereses individuales homogéneos tales como que exista una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho “efectos comunes” y la constatación de que el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado (Fallos: 332:111).

a) Por otra parte, individualizado el “objeto de la acción” a fin de obtener “...*la nulidad de la Resolución 717/2025 (RESOL-2025 -717-APN-MEC) dictada el 29/05/2025 y publicada el 02/06/2025 en el B.O.R.A, por contrariar a todas luces el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos que rigen la materia*”, referido a los aspectos y consecuencias comunes que genera el hecho lesivo, al sostener “... *menoscabando el derecho a la información, disminuyendo los mecanismos de fiscalización y afectado contra el cuidado económico del consumidor configura una lesión colectiva que afecta a gran parte de la población argentina a través de un mismo hecho factico/jurídico*”.

A su vez, en torno a la faz colectiva del derecho la actora señala que “...*el reclamo interpuesto por esta parte únicamente tiene por objeto la protección del derecho de propiedad de consumidor de combustible y GNC...*”.





De este modo, encontramos en ella la causa fáctica común y que la pretensión procesal está enfocada en el aspecto colectivo de los “efectos comunes”, reunidos así los dos primeros requisitos.

En cuanto al tercer presupuesto, de la demanda surge que *“la lesión e la que ha incurrido el Ministerio de Economía afecta a cada consumidor de combustible y GNC de la Republica Argentina. Sin embargo, el reclamo individual a través de un proceso individual no es la vía idónea para canalizar el conflicto por varios motivos: (a) La sentencia individual solo será oponible a quien litigo, por lo que cada afectado deberá recurrir al estrado judicial en defensa de su propio derecho; (b) Cada reclamo individual interpuesto haría colapsar a los estrados judiciales por idénticos reclamos; (c) Aumentaría exponencialmente el riesgo a sentencias contradictorias; (d) Atentaría contra la necesaria economía procesal”*.

De esta manera encuentro justificada la promoción de una demanda colectiva, dándose, en relación a la solicitud de declaración de nulidad de la resolución en cuestión, una homogeneidad fáctica que torna razonable la promoción de un único reclamo en defensa de todos los afectados y que justifica el dictado de una sentencia única con efectos expansivos.

3) La “clase” afectada se encontraría entonces conformada por *“...todo/a consumidor/a de NAFTA GRADO 2, NAFTA GRADO 3, GASOIL GRADO 2, GASOIL GRADO 3 y GNC que sufrió un menos cabo en sus derechos como consumidor (especialmente en lo que hace al derecho a la información, el derecho a la seguridad e interés económico y al cuidado de su economía desde el dictado dela resolución 717/2025 del Ministerio de Economía de la Nación que dejo sin efecto la Resolución 314 del 29 de diciembre de 2016 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2016-314-E-APN-MEM), por lo cual el proceso colectivo tendría “alcance” nacional.*

4) En cuanto al procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, y





aquellos que deseen ser excluidos del mismo, considero que debe darse a publicidad en el Centro de Información Judicial y en cumplimiento con lo dispuesto por la Acordada 12/2016 CSJN, proceder a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

.5) Corresponde denunciar la existencia del proceso ante el Registro Público de Procesos Colectivos que lleva adelante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada citada) y, así, dar inicio al proceso.

6) Finalmente, atento el carácter de la intervención de este Ministerio Público Fiscal, conf. los arts. 25 inc. a ley 24.946 y 1, 2 y 31 de la ley 27.148, solicito que de las resoluciones dictadas se me brinde notificación expresa.

-III-

Por lo precedentemente expuesto, este Ministerio Público Fiscal considera que V.S., conforme la doctrina que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá declarar la competencia federal, por las personas y el territorio; y ordenar la inscripción del presente en el Registro Público de Procesos Colectivos (en los términos señalados en el apartado II.B.2 y 3)..

Fiscalía Federal N° 2, La Plata, de octubre de 2025.

.-

